



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ADRIANA GÓMEZ LÓPEZ
Secretaria

Villa de Leyva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN (C02 medidas cautelares)
CAUSANTE	VICENTE GONZÁLEZ ÁVILA
DEMANDANTE:	FABIO MANUEL CASTILLO FORERO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACION	154074089002-2023-00180-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 29 de febrero de 2024, en el que se fijó fecha y hora para agotar la audiencia que resuelve oposición dispuesta en el art. 309.6 del C.G.P, decretó pruebas y negó la prueba trasladada solicitada.

ANTECEDENTES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el recurso, el apoderado de los demandantes indica que no es dable negar la solicitud de pruebas trasladadas que hiciera en su momento, respecto de solicitar en préstamo al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de leyva, el proceso de prescripción adquisitiva de dominio radicado en ese Juzgado bajo el No 1540740890012015-00250 cuyos demandantes fueron los señores Vicente González Ávila y Juan González Ávila y cuyos demandados fueron personas indeterminadas, pues con la prueba solicitada pretende probar la posesión que en su momento y hasta la fecha de su fallecimiento mantuvo el señor Vicente González Ávila, sobre los predios materia de oposición.

Señala, que en dicho proceso se desplegó toda la actividad probatoria que hoy se reclama sobre los predios respecto de los cuales se reclama su posesión, recordemos como en dicho proceso ya fallado, se dejó por sentado una serie de actos y hechos respecto de los cuales en definitiva, se pudo establecer en manos de quien se encontraba el predio y se encuentra, como para otorgar una prescripción adquisitiva en cabeza de quienes hoy se depreca su posesión.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

1º El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

2º El recurso de reposición, fue interpuesto contra el auto del 29 de febrero de 2024 que fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia señalada en el art. 309.6 del C.G.P. y decreta pruebas negando la prueba trasladada objeto del presente recurso.

3º El argumento principal de disenso del apoderado del ejecutado, tiene que ver con que, según su criterio, no es dable negar la prueba trasladada solicitada (proceso de prescripción adquisitiva de dominio radicado en ese Juzgado bajo el No 1540740890012015-0250 cuyos demandantes fueron los señores Vicente González Ávila y Juan González Ávila y cuyos demandados fueron personas indeterminadas), pues en ella pretende probar la posesión que ejerció el causante en vida en el bien inmueble objeto de oposición.

4. Una vez corrido el traslado del escrito del presente recurso en el micrositio web del juzgado dispuesto en la pagina web de la Rama Judicial el 15 de marzo de 2024 para este Juzgado, vencido el término la contraparte **guardó silencio**.

5. En consecuencia, para resolver se consideran los artículos 168 y 174 del C.G.P

Artículo 168: RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En acatamiento a los artículos señalados en el auto objeto de censura el despacho negó la solicitud de prueba trasladada, como quiera que las partes realizaron la solicitud de forma general, sin determinar o precisar cual o cuales pruebas pretendían que fueran trasladadas a este proceso, hecho este que imposibilita al juzgado determinar la pertinencia o conducencia de las respectivas pruebas, control obligatorio que debe hacer el juez para el decreto de la prueba.

El doctor Nattan Nisimblat, en su libro “Derecho Probatorio. Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, principios y medios de prueba en particular” ¹,

¹ Edic. Doctrina y Ley. Pag. 471



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

ha enseñado: *“La prueba trasladada es aquella que ha sido practicada previamente en otro proceso judicial y que interesa a otro por versar sobre hechos que son materia de controversia”.*

Se le reitera al recurrente que la solicitud de dicha prueba no reúne los requisitos que indica el mencionado canon 174, pues en ningún momento se definió cuál de las pruebas obrantes en los procesos con radicado 1540740890012015-0250, pretendía que fueran trasladadas a este expediente, ya que de una lectura detenida de la petición se observa que solamente se manifestó, en lo que a dicha prueba se refiere que, “se valorara en su integridad el proceso correspondiente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva” pues con ello pretendía probar la posesión que en su momento y hasta la fecha de su fallecimiento mantuvo el señor Vicente González Ávila sobre los pedios materia de oposición, situación que difiere de la expresado en la regla, porque, armonizados con el procedimiento, el expediente judicial contiene muchos medios de prueba y es que lo que el legislador ha querido, es que se traslade únicamente el medio probatorio, con intervención o no de las partes, para que sea valorado en el debate.

La “**prueba trasladada**” tal y como fue solicitada por el recurrente, resulta impertinente y superflúa, ya que no se entiende cuál es el sentido de revisar la totalidad del proceso mencionado, pues el trámite que aquí cursa es la sucesión del causante VICENTE GONZÁLEZ ÁVILA, dentro de aquellos expedientes encontraríamos una gran cantidad de hechos que serían ajenos a esta trámite y que en verdad, no prestan ningún servicio para los fines pretendidos, lo que permite concluir además la no necesidad de decretarla.

Ahora, el solicitante si estaba interesado en que se conocieran el expediente tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de leyva, y que indica pueden servirle para demostrar la defensa propuesta, bien pudo hacer referencia a la prueba documental para solicitar copia de los expedientes, teniendo en cuenta también, la obligación que establece el art. 173 inciso segundo, que en su parte pertinente expone: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”

Adicional a ello, en el auto objeto de censura se indicó que, las piezas procesales aportadas tanto en la oposición presentada como al descorrer el traslado de éstas, se decretaron en la forma solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho mantendrá en su integridad la decisión proferida en auto de fecha 29 de febrero de 2024, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad al artículo 323 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. – NO REPONER el auto fechado del 29 de febrero de 2024 en el que se negó el decreto de la prueba trasladada solicitada.

SEGUNDO:- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaria, remítase a los Jueces Civiles del Circuito de Tunja (Reparto), una vez se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 322 y 326 del C.G.P., si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **013**, de hoy **doce (12) de abril de 2024**, siendo las 8:00 A.M.



ADRIANA GÓMEZ LÓPEZ
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289f196c3c3c28cfac54e814330822b6594e3a4fec755944aadb0dc60096e067**

Documento generado en 11/04/2024 12:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>